

**Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, Sala de lo Social, sec. 2ª,
sentencia de 3 de marzo de 2016, nº 277/2016, recurso 749/2015**

Ponente: Luisa María Gómez Garrido

La sanción de la ITSS se basa en que no se había solicitado a las empresas subcontratadas su inscripción en el REA, ni el cumplimiento de sus obligaciones de SS, teniendo una de ellas un gruísta trabajando sin estar de alta en la SS.

Nada que objetar a la sanción de la ITSS. Lo importante de esta sentencia es que la empresa sanciona con 90 días de suspensión de empleo y sueldo al CCS por dos faltas graves, las ya comentadas de no solicitar a las empresas subcontratadas su inscripción en el REA, y no solicitarles el cumplimiento de sus obligaciones de SS, teniendo una de ellas un gruísta trabajando sin estar de alta en la SS.

El primer y segundo motivos del recurso no prosperan, pero por su importancia para los TPRL debemos mencionar el segundo, que alude al art. 30.4 de la LPRL, en relación al art. 68 a/ del ET.

El art. 30.4 de la LPRL hace referencia a la especial protección que ampara a los TPRL debido a la imparcialidad que debe tener el ejercicio de sus funciones. Se les equipara a los legales representantes de los trabajadores, en palabras de esta sentencia, *"en orden a exigir previo expediente disciplinario, y atribuir luego prioridad de permanencia, derecho de opción, y posterior protección temporal. Porque al igual que aquella legal representación, los trabajadores designados deben instar frente a la empresa el cumplimiento de sus obligaciones, en este caso en materia preventiva."*

Pero éste no es el caso del CSS, como indica la sentencia: *"incurrir, a nuestro juicio, en un error de concepto, confundiendo dos instituciones completamente distintas"*.

"... el coordinador de seguridad de obra es una figura totalmente distinta. El art. 2.1 f / y 3 y ss, del Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen disposiciones mínimas de seguridad y de salud en las obras de construcción, configuran al coordinador en materia de seguridad y salud como un órgano técnico, integrado en la dirección facultativa, designado por el promotor para intervenir tanto en la planificación como en la ejecución de la obra, ... Su acción no se desarrolla frente a la empresa contratista, que es obviamente su empleadora, sino frente a las terceras contratadas por su empleadora, cuya desatención o desconocimiento de las prevenciones en materia de seguridad, pudieran acarrear no solo perjuicios a los trabajadores, que son los que en definitiva se intentan evitar de manera primaria, sino también a la empresa promotora.

Esto es, no existe en este caso y en principio, el conflicto de intereses que pudiera provocarse en el caso de los trabajadores designados, entre el coordinador de seguridad y salud en la obra y su empresa empleadora, que es la promotora. Y por ello la ley no prevé la extensión de las garantías ya mencionadas..."

El tercer motivo del recurso es el que prospera, y también tiene relación con las funciones del CSS, en el sentido de que no le corresponden las obligaciones por las que se le sancionaron:

"... resulta que las dos obligaciones que se dicen incumplidas por el interesado, no pertenecen al ámbito de la coordinación de seguridad y salud."

"... es claro que en ambos casos, nos encontramos ante obligaciones más propias de la organización y control administrativos y de recursos humanos que de la de coordinación de seguridad y salud. "

"... ambas obligaciones se refieren a aspectos propiamente laborales y no preventivos, ... tal ámbito es completamente independiente, aunque esté relacionado, con la preservación de la seguridad y salud laborales en el ámbito de una obra en la que concurren pluralidad de empresas por subcontratación."

Menciona también la sentencia que estas tareas se podían haber encomendado al CSS (encomienda habitual en las obras de construcción), pero no consta que se haya hecho y, en consecuencia, no existe prueba alguna de que el CSS haya incumplido ninguna de sus obligaciones.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que con fecha 2 de noviembre de 2014 se dictó Sentencia por el Juzgado de lo Social número 1 de Albacete en los autos número 1374/2013, cuya parte dispositiva establece:

«Que DESESTIMANDO la Demanda interpuesta por D. Jose Ramón asistido por el Letrado D. Justo Manuel Gil García, frente a la mercantil HERMASAN CONSTRUCTORA, S.L.U. representada por D. Juan Macario Cifuentes Ovejero y asistida por el Letrado D. José Manuel García Blanca, debo absolver y absuelvo a la mercantil HERMASAN CONSTRUCTORA, S.L.U. de las pretensiones ejercitadas en su contra.»

SEGUNDO.- Que en dicha Sentencia se establecen los siguientes Hechos Probados:

«PRIMERO.-D. Jose Ramón, con DNI NUM000, viene prestando servicios por cuenta y orden de la mercantil HERMASAN CONSTRUCTORA, S.L.U., antigüedad de 28/11/2006, categoría profesional de Titulado Superior, salario mensual de 2.507,52 € con inclusión de la parte proporcional de pagas extraordinarias, siendo de aplicación el Convenio Colectivo de Construcción y Obras Públicas de la provincia de Albacete (BOP, nº 98, de 22/08/2007).

SEGUNDO.- Con fecha 04/10/2013 recibe comunicación de su empleadora, obrante en actuaciones dándose íntegramente por reproducida, siendo del siguiente tenor:

"... Con fecha 5 y 24 de septiembre de 2013 se llevó a cabo actuación inspectora por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Albacete en la obra sita en la Sede Social de Ajusa, sita en parcela K, Polígono Industrial Ajusa, Crta. Ayora 2,2, obra de la que es usted coordinador de seguridad.

Tras la visita por el funcionario actuante in situ y del examen de la documentación general y específica en materia de prevención, se constató la contravención, al menos, de dos faltas

graves en materia de prevención de riesgos por las que la empresa va a ser sancionada. Dichas faltas son:

- Se ha realizado la coordinación de actividades de forma defectuosa puesto que no se ha solicitado la inscripción en el REA de las empresas subcontratadas en la obra. Este requisito es obligatorio para que cualquier empresa pueda prestar servicios en dicha obra, amén de que constituye una garantía fehaciente de cumplimiento de la normativa de prevención.

- No se ha realizado un control periódico para comprobar que las empresas subcontratadas de la obra están cumpliendo sus obligaciones en materia laboral, y en concreto de los trabajadores de las empresas subcontratadas, pues se comprobó que el gruísta llevaba dos meses trabajando sin estar dado de alta en seguridad social.

Usted como coordinador de seguridad en la obra le compete realizar las comprobaciones antedichas, conforme a las funciones y responsabilidad del coordinador de seguridad que vienen descritas en el artículo 9 del Real Decreto 1267/1997 por el que se establecen Disposiciones Mínimas de Seguridad y Salud en las Obras de Construcción.

Dicha conducta constituye una falta muy grave, tipificada en el artículo 102 c) e i) del V Convenio Colectivo del Sector de la Construcción, máxime cuando la empresa va a ser sancionada por ello, por infracción grave/muy grave debido a su negligente proceder, por lo que la Dirección de esta empresa ha tomado la decisión de suspenderle de empleo y sueldo durante noventa días, conforme al artículo 103 del V Convenio Colectivo del Sector de la Construcción.

La citada sanción será efectiva a partir del próximo día 4 de octubre de 2013, sin perjuicio de su derecho a reclamar contra la misma ante el Juzgado de lo Social si la considera impertinente...".

TERCERO.- Con fecha 15/02/2010 la mercantil HERMASAN CONSTRUCTORA, S.L. nombró a **D. Dionisio como recurso preventivo** en materia de Prevención de Riesgos Laborales para la obra a ejecutar en el Edificio de Oficinas de la Nueva Sede Social de Ajusa, 1ª. Fase, documento de nombramiento obrante en actuaciones dándose íntegramente por reproducido.

Con fecha 13/08/2010 D. Jose Ramón presenta ante el colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Albacete documento de asunción de Coordinación de Seguridad y Salud de la obra en cuestión, documento de asunción obrante en actuaciones dándose íntegramente por reproducido.

Con fecha 19/08/2010 se firma Acta de Aprobación del Plan de Seguridad y Salud en el trabajo, para la obra consistente en proyecto de construcción de edificio de oficinas nueva Sede Social Ajusa 2ª Fase (edificación e Instalaciones), siendo promotor de la obra AUTO-JUNTAS, S.A.U., Coordinador de Seguridad y Salud durante la ejecución D. Jose Ramón y contratista HERMASAN CONSTRUCTORA, S.L., Acta obrante en actuaciones dándose íntegramente por reproducida.

CUARTO.- Según Libro de Visitas de la mercantil HERMASAN CONSTRUCTORA, S.L., obrante en actuaciones, dándose íntegramente por reproducido, el día 05/09/2013 se produce vista

inspectora de la IPTSS de Albacete a la obra de ejecución del Proyecto "Edificio Oficinas Nueva Sede Social Ajusa 2ª Fase", ordenando la paralización de los trabajos en azotea que presentan riesgo de caída de altura desde la plataforma de trabajo hasta la planificación de la forma de acometer dichos trabajos en condiciones de seguridad, así como ordena la planificación inmediata de ciertas deficiencias detectadas.

QUINTO.- *Con fecha de efectos de 04/10/2013, AUTO-JUNTAS, S.A.U. como promotora del proyecto de construcción del edificio de oficinas de la nueva Sede Social Ajusa 2ª fase toma la decisión de cesar a D. Jose Ramón como Coordinador de Seguridad y Salud de dicho proyecto.*

Consta Resolución de la TGSS sobre reconocimiento de baja de D. Jose Ramón como trabajador de HERMASAN CONSTRUCTORA, S.L., con fecha 04/10/2013, constando nueva alta el día 03/01/2014.

SEXTO.- *Con fecha 11/11/2013 se emite [Acta de Infracción nº I22013000064350](#) a la mercantil HERMASAN COSNTRUCTORA, S.L. obrante en actuaciones dándose íntegramente por reproducida. En dicha Acta se [identifica a D. Jose Ramón como Coordinador de Seguridad y Salud](#) durante la ejecución de la obra ejecutada por HERMASAN CONSTRUCTORA, S.L. sita en el Polígono empresarial Ajusa, consistente en ejecución del Proyecto "Edificio Oficinas Nueva Sede Social Ajusa 2ª Fase".*

SÉPTIMO.- *Paralelamente, con fecha 15/10/2013 se emite Resolución por la Dirección Provincial de la TGSS de Albacete, por la que se procede a realizar de oficio el alta del trabajador D. Pio en la empresa Construcciones y Reformas MARCYL, S.L. (empresa subcontratista de la obra ejecutada por HERMASAN CONSTRUCTORA, S.L. en el Polígono empresarial Ajusa, consistente en ejecución del Proyecto "Edificio Oficinas Nueva Sede Social Ajusa 2ª Fase"), Resolución obrante en actuaciones dándose íntegramente por reproducida.*

Con fecha 23/10/2013 se emite por la IPTSS de Albacete Acta de Liquidación de cuotas a la mercantil Construcciones y Reformas MARCYL, S.L., en materia de falta de filiación o alta, período de descubierto del 07/2013 al 08/2013, en virtud de Acta de Infracción nº NUM001, por importe total de la deuda del período descubierto de 981,68 €, obrante en actuaciones dándose íntegramente por reproducida. En el Acta de Infracción mencionada se identifica a D. Jose Ramón como Coordinador de Seguridad y Salud durante la ejecución de la obra.

OCTAVO.- *Con fecha 10/01/2014 por la IPTSS de Albacete se emite Resolución por la que se impone a HERMANSAN CONSTRUCTORA, S.L. sanción en cuantía de 626 €, Resolución obrante en actuaciones dándose íntegramente por reproducida, constando boletín de ingreso en abril de 2014.*

NOVENO.- *Obran en actuaciones nóminas del Actor de los meses de abril a septiembre de 2013, dándose íntegramente por reproducidas.*

DÉCIMO.-Con fecha 28/10/2013 el Actor interpone Papeleta de Conciliación en materia de Impugnación de Sanción, siendo celebrado el acto de Conciliación ante la UMAC el día 19/11/2013, el cual resultó sin avenencia, interponiendo Demanda en materia de Impugnación de Sanción ante el Juzgado Decano de los de Albacete con fecha 19/11/2013. »

TERCERO.- Que contra dicha Sentencia se formalizó Recurso de Suplicación, en tiempo y forma, por la representación de D. Jose Ramón, el cual fue impugnado de contrario, elevándose los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, en la que, una vez tuvieron entrada, se dictaron las correspondientes y subsiguientes resoluciones para su tramitación en forma; poniéndose en su momento a disposición del/de la Magistrado/a Ponente para su examen y resolución.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sala los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- : El juzgado de lo social nº 1 de Albacete dictó sentencia de 2-11-14 por la que desestimando la demanda, **confirmaba la sanción impuesta al trabajador por la comisión de una falta muy grave.** Contra tal resolución se alza en suplicación la parte actora y ahora recurrente, esgrimiendo con correcto amparo procesal, un motivo orientado a la revisión de los hechos probados al amparo de la letra b/, y otros cuatro motivos dedicados a la revisión del derecho aplicado al amparo de la letra c/, en todo caso del art. 193 de la LRJS.

SEGUNDO.- : En el primer motivo del recurso, dedicado a la revisión fáctica, se solicita la modificación del ordinal octavo de la sentencia de instancia, con objeto de hacer constar que la empresa demandada había enviado un email a una de las contratistas a las que luego nos referiremos, para advertirle de que debía hacerse cargo del importe de la sanción impuesta por la inspección de trabajo, como consecuencia de los hechos que también describiremos.

Debemos rechazar tal pretensión no tanto por el valor predicable de las copias de correos electrónicos, que pueden ser o no idóneos al fin pretendido dependiendo de una serie de factores que no viene al caso desarrollar en este momento. Sino por la completa inutilidad del dato que se quiere introducir. En efecto, que la empresa demandada quisiera repercutir en otros las consecuencias de las acciones u omisiones de su propia actividad, nada nos indica sobre si tal iniciativa fue o no admitida por la otra mercantil. Y por ello y como veremos después, tampoco incide en la valoración de la eventual gravedad de la conducta del trabajador.

TERCERO.- : En el primer motivo de los orientados a la revisión jurídica, se invoca la infracción de los arts. 2.1 f / y 3.2 del RD 1627/97 de 24 de octubre y art. 98 del Convenio Colectivo del Sector de la Construcción (BOE 15-3-12), relación al art. 115.3 de la LRJS, por entender, en lo sustancial, que como el trabajador demandante había sido nombrado coordinador de seguridad

y salud por la empresa "Autojuntas SAU", que se afirma era la promotora de la obra en cuestión, entonces no podía ser sancionado por la demandada "Hermasan Constructora SL", que es su empleadora.

Como se pone de manifiesto en el escrito de impugnación, la parte recurrente ha introducido una cuestión nueva en el debate, que no se había hecho valer en la instancia. Y por ello el debate novedoso debe de ser excluido de nuestra consideración, de acuerdo con la jurisprudencia en la materia, que nosotros venimos aplicando de forma constante. En este sentido y como tiene señalado el TS, entre otras en su st. de 26/9/01 (rec. 4847/00):

"Es doctrina de esta Sala, contenida de forma y reiterada en tan numerosas sentencias que excusa de su concreta cita, que las cuestiones nuevas, al igual que ocurre en casación, no tienen cabida en suplicación. Y ello como consecuencia del carácter extraordinario de dicho recurso y su función revisora, que no permiten dilucidar en dicha sede una cuestión ajena a las promovidas y debatidas por las partes y resueltas en la sentencia de instancia, pues en caso contrario, el Tribunal Superior se convertiría también en Juez de instancia, construyendo "ex officio" el recurso, y vulnerando los principios de contradicción e igualdad de partes en el proceso, que constituyen pilares fundamentales de nuestro sistema procesal. Amén de que si se permitiera la variación de los términos de la controversia en sede de suplicación, se produciría a las partes recurridas una evidente indefensión al privarles de las garantías para su defensa, ya que sus medios de oposición quedarían limitados ante un planteamiento nuevo".

Solo nos queda por decir a este respecto, que la exclusión de las cuestiones nuevas adquiere especial sentido en el supuesto que ahora nos ocupa, en el que las mercantiles en cuestión constituyen, como igualmente se hace notar en el escrito de impugnación, un grupo de empresas mercantil. De ello se derivan indudables conexiones funcionales y organizativas, que pueden alcanzar especial complejidad, y que no se nos han puesto de manifiesto en la instancia ante el silencio que, hasta el momento, han guardado las partes. Así las cosas, introducir el indicado debate en el caso, se muestra de manera indiscutible como extemporáneo, cuando en efecto consta en el relato de instancia que la promotora de la obra era Autojuntas, pero a la vez que el interesado asumió la coordinación de la obra en cuestión y era empleado de Hermasan, y que la actuación inspectora se entendió con esta última.

CUARTO.- : En el segundo motivo de igual naturaleza, se intenta igualmente la revisión jurídica, en este caso con cita de infracción del art. 30.4 de la LPRL 31/95 de 0 de noviembre, en relación al art. 68 a/ del ET, y 103.3 del Convenio Colectivo aplicable ya reseñado. En este caso la objeción va encaminada a sostener que en su condición de coordinador de seguridad y salud de la obra, el trabajador era acreedor de la especial protección dispensada en los referidos preceptos, que al no respetarse, implicaba la necesaria declaración de nulidad de la sanción impuesta.

No podemos admitir la referida argumentación, en cuanto incurre, a nuestro juicio, en un error de concepto, confundiendo dos instituciones completamente distintas.

De un lado, el invocado art. 30 de la LPRL 31/1995, establece que los servicios de prevención de cada empresa, pueden encomendarse a uno o varios trabajadores de la misma, o a un servicio de prevención propio, o externalizarse a uno ajeno especializado, o asumirse por el propio empresario en empresas de menos de diez trabajadores, todo ello con los requisitos y presupuestos que luego se desarrollan en la misma norma. No puede perderse de vista que en todas las variantes indicadas, se trata de la asunción y desarrollo de los servicios de prevención, de acuerdo con las disposiciones de la misma ley indicada, que implica de manera necesaria e ineludible, incidir sobre la organización y funcionamiento de la misma empleadora, exigiendo el cumplimiento de lo que corresponda, por lo que ahora interesa, y de manera muy especial a la propia empresa, de forma que pueda contrariar sus intereses o criterios coyunturales.

Es por esto precisamente, por lo que **el art. art. 30.4 de la LPRL, extiende a los trabadores designados, las garantías que los arts. 56.4 y 68 a/, b / y c/ del ET reserva para los legales representantes de los trabajadores**, en orden a exigir previo expediente disciplinario, y atribuir luego prioridad de permanencia, derecho de opción, y posterior protección temporal. Porque al igual que aquella legal representación, los trabajadores designados deben instar frente a la empresa el cumplimiento de sus obligaciones, en esta caso en materia preventiva.

Pero el coordinador de seguridad de obra es una figura totalmente distinta. El art. 2.1 f / y 3 y ss, del Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen disposiciones mínimas de seguridad y de salud en las obras de construcción, configuran al coordinador en materia de seguridad y salud como un órgano técnico, integrado en la dirección facultativa, designado por el promotor para intervenir tanto en la planificación como en la ejecución de la obra, y cuyas tareas, que se detallan en el art. 9 del precepto, y que implica la coordinación de las diversas empresas contratadas e intervinientes a pie de obra. Su acción no se desarrolla frente a la empresa contratista, que es obviamente su empleadora, sino frente a las terceras contratadas por su empleadora, cuya desatención o desconocimiento de las prevenciones en materia de seguridad, pudieran acarrear no sol perjuicios a los trabajadores, que son los que en definitiva se intentan evitar de manera primaria, sino también a la empresa promotora.

Esto es, no existe en este caso y en principio, el conflicto de intereses que pudiera provocarse en el caso de los trabajadores designados, entre el coordinador de seguridad y salud en la obra y su empresa empleadora, que es la promotora. Y por ello la ley no prevé la extensión de las garantías ya mencionadas, que en todo caso hubieran precisado de una expresa disposición al respecto, ya que como hemos visto, las dos figuras en lance son de distinta naturaleza, como lo son sus funciones.

En consecuencia, siendo el demandante coordinador de seguridad y salud en la obra, pero no trabajador designado en su propia empresa, no le son aplicables las invocadas garantías adicionales.

QUINTO.- : En el tercer y cuarto motivos de los dedicados por el recurso a la revisión jurídica, se invoca la infracción, en parte coincidente, de los arts. 9 del RD 1627/97, 102 y 103 del Convenio

Colectivo aplicable ya reseñado, y 115.1 b / y c/ de la LRJS, para sostener, en el primero, **que la conducta imputada no podía constituir una infracción en cuanto que las obligaciones en cuestión no le eran exigibles**, y en el segundo, **que en todo caso la reacción sancionadora sería desproporcionada**.

Pero con tales cuestiones se está planteando una única conceptualmente indivisible, y por ello resolveremos de manera conjunta ambos motivos, sin perjuicio de abordar todos los problemas así planteados.

Dicho lo anterior, la correcta decisión hace necesario un breve resumen de los hechos y antecedentes relevantes para el caso. Por lo que ahora interesa, mediante visita inspectora realizada los días 5 y 24 de septiembre de 2013 a la obra que se estaba desarrollando en la sede social de Ajusa, **se constató que en la misma se había producido desatención en el cumplimiento de las obligaciones propias de la coordinación de obra, y en particular no se había solicitado la inscripción de las empresas subcontratadas en el registro específico, y no se había realizado el control de las subcontratadas sobre cumplimiento de obligaciones de seguridad social, resultando que el gruista llevada dos meses sin estar dado de alta en seguridad social**. Como consecuencia de la indicada situación, la inspección de trabajo levantó acta de infracción a Hermasan, así como de liquidación a la subcontratista concernida.

Con independencia de lo anterior, la citada empresa Hermasan, que constaba como contratista de la obra en cuestión, de la que era promotora Ajusa, comunicó al hoy actor mediante carta de 4-10-13, la imposición de una sanción consistente en 90 días de suspensión de empleo y sueldo por la comisión de una falta muy grave del art. 102 c/ e i/ del V Convenio Colectivo del Sector de la Construcción, a cumplir desde el mismo día 4-10-13.

Llegado este punto, **conviene delimitar claramente lo que se está recriminado al interesado, y su situación acreditada dentro de la empresa**.

En primer lugar, **no ofrece duda alguna de que el interesado**, tal como se informa expresamente en la sentencia de instancia, **había asumido personalmente la condición de coordinador de seguridad y salud** de la obra en cuestión, dato que es independiente de la relación entre las empresas del grupo a los efectos de definir qué papel ocupaba cada una en la promoción y ejecución de la obra en cuestión, lo cual, como ya indicamos, ha quedado fuera de la consideración del presente procedimiento. Y como consecuencia de lo anterior, no cabe tampoco duda de que **serían exigibles al trabajador, todas las obligaciones que como coordinador de seguridad y salud de la obra, se contienen en el Real Decreto 1627/1997** al que ya nos hemos referido.

Ahora bien, resulta que las dos obligaciones que se dicen incumplidas por el interesado, no pertenecen al ámbito de la coordinación de seguridad y salud.

De un lado, la inscripción de las empresas subcontratistas, tanto en el registro de empresas acreditadas como en el libro de subcontratación, se derivan del Real Decreto 1109/2007, de 24

de agosto, por el que se desarrolla la Ley 32/2006, de 18 de octubre, reguladora de la subcontratación en el Sector de la Construcción.

De otro lado, la comprobación del alta de los trabajadores en las empresas subcontratadas, se deriva del art. 42 del ET, y del art. 5 Real Decreto-ley 5/2011, de 29 de abril, de medidas para la regularización y control del empleo sumergido y fomento de la rehabilitación de viviendas.

Y es claro que **en ambos casos, nos encontramos ante obligaciones más propias de la organización y control administrativos y de recursos humanos que de la de coordinación de seguridad y salud**. Es cierto que la **inscripción de empresas** se realiza, también, para hacer posible el control de los aspectos preventivos, como indica el art. 12 del RD 1109/2007, refiriéndose por cierto a los **recursos preventivos** y el plan de formación de la propia empresa y no de la coordinación de una concreta obra, y en relación a **la formación de los trabajadores, que tampoco corresponde a la coordinación de obra**. Pero eso es una cosa, y otra muy distinta que el trámite que venimos considerando, cualquiera que sean sus implicaciones potenciales, corresponda per se al coordinador de seguridad.

Por lo demás, que **ambas obligaciones se refieren a aspectos propiamente laborales y no preventivos**, se constata con toda claridad si se repara en que buena parte del contenido de las normas que les sirven de apoyo, tienen por finalidad confesada hacer posible el control de constitución de las relaciones laborales, del cumplimiento de las obligaciones de seguridad social, el mantenimiento de ciertas cuotas de trabajadores indefinidos, la garantía del abono de los salarios, y en definitiva, la efectividad de los mecanismos de control y garantía de la subcontratación. Y no parece discutible, que **tal ámbito es completamente independiente, aunque esté relacionado, con la preservación de la seguridad y salud laborales en el ámbito de una obra en la que concurren pluralidad de empresas por subcontratación**.

No nos ofrece duda de que **la empresa**, en uso de sus facultades organizativas y de dirección, y siempre que no se desconocieran los límites de la movilidad funcional, **podía haber encomendado a la coordinación de obra aquellas tareas a las que nos venimos refiriendo. Pero no existe el más leve rastro de tal eventual situación** en el caso sometido a nuestro conocimiento, **y nosotros no podemos darla por sentado**, en cuanto como ya hemos explicado, nos encontramos antes funciones de distinta naturaleza, y con distinta mecánica de efectividad, y el trabajador ha negado expresamente que le correspondan. Por el contrario, dado que todo el esfuerzo argumentativo se ha centrado en sostener que el trabajador demandante eral el único responsable del cumplimiento de aquellas obligaciones, simplemente por su condición de coordinador de seguridad y salud de la obra, cuando esto no es cierto, la única conclusión posible es que **no contamos con datos que nos permitan aceptar que el interesado incumplió en su día obligaciones laborales**, que es lo que en definitiva se le imputa.

Llegado este punto, existiendo discrepancia fundada sobre si el interesado había incumplido obligaciones que no le eran propias, y que no consta le hubieran sido atribuidas, no podemos

aceptar que exista una conducta sancionable, no siendo por tanto preciso considerar la cuestión también propuesta de la proporcionalidad de la sanción.

En consecuencia, procede estimar el recurso presentado, y por ende revocar la sentencia de instancia, dejando sin efecto la sanción impuesta por revocación total, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 115.1 b/ de la LRJS. Y también por aplicación del indicado precepto, el pronunciamiento llevará aparejado de manera necesaria, el abono de "*los salarios que hubieran dejado de abonarse en cumplimiento de la sanción*", y cuya fijación en el caso debe remitirse al trámite de ejecución de sentencia, ante su falta de concreción en la resolución de instancia.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Estimamos el recurso de suplicación interpuesto por la representación de D. Jose Ramón contra la sentencia dictada el 2-11-14 por el Juzgado de lo Social nº 1 de Albacete, en virtud de demanda presentada por el indicado contra la mercantil "HERMASAN CONSTRUCTORA S.L.U.", y en consecuencia revocando la reseñada resolución y estimando la demanda, debemos revocar y revocamos totalmente la sanción impuesta, condenado al propio tiempo a la indicada empresa a estar y pasar por la anterior declaración, y a abonar al trabajador la cantidad equivalente a los salarios no abonados en el periodo de suspensión, que en caso de discrepancia, se fijará en ejecución de sentencia. Sin costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en Albacete, haciéndoles saber que contra la misma únicamente cabe RECURSO DE CASACION PARA LA UNIFICACION DE DOCTRINA, que se preparará por escrito dirigido a esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha en Albacete, dentro de los DIEZ DIAS siguientes a su notificación. Durante dicho plazo, las partes, el Ministerio Fiscal o el letrado designado a tal fin, tendrán a su disposición en la oficina judicial los autos para su examen, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 220 de la Ley reguladora de la jurisdicción social.

...

Expídanse las certificaciones oportunas para su unión a los autos y al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente Libro de Sentencias.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado/a Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Tribunal el día ocho de marzo de dos mil dieciséis. Doy fe.